



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0161/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0458, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Daniel Euclides Nova Tejeda, Juan Pastor Nova Medrano, Marianela Beatriz Nova Medrano y Francisco de los Santos Nova Medrano contra la Sentencia núm. 1404/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 1404/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nova Rent-Car y Daniel Euclides Nova Tejada, Juan Pastor Nova Medrano, Marianela Beatriz Nova Medrano, y Francisco de los Santos Nova Medrano contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00179, de fecha 27 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor del Licdos. Santiago Feliz Cuevas e Iván Antonio Angulo Medrano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia previamente descrita fue presuntamente notificada a los recurrentes, señores Daniel Euclides Nova Tejada, Juan Pastor Nova Medrano, Marianela Beatriz Nova Medrano y Francisco de los Santos Nova Medrano (Daniel Euclides Novas Tejada y compartes) el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, mediante los actos números 895-2021, 899-2021, 84-2021 y 897-2021.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 1404/2021 fue depositado el cinco (5) agosto de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, remitido a este tribunal el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Carlitos Auto Import C. por A., y su presidente Juan Carlos Cuevas, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 728/2021.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión adoptada en su Sentencia núm. 1404/2021, esencialmente, en los motivos siguientes:

*a. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Nova Rent-Car y Daniel Euclides Nova Tejada, Juan Pastor Nova Medrano, Marianela Beatriz Nova Medrano, y Francisco de los Santos Nova Medrano, y como recurrida Carlitos Auto Import, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la suscripción de un pagaré notarial por medio del cual el señor Daniel Oclides Nova Medrano se constituye en deudor de Carlitos Auto Import, C. por A., por la suma de US\$64,000.00, otorgando en garantía un inmueble que en dicho documento se describe que Nova Rent-Car, C. por A., autoriza su inscripción en el Registro de Título; b) alegando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incumplimiento en el pago de dicho crédito, la acreedora procedió a ejecutar embargo inmobiliario en perjuicio de la entidad Nova Rent-Car, C. por A., resultando la sentencia núm. 216-2014 de fecha 25 de junio de 2014, adjudicando el inmueble a la persiguiendo; c) Daniel Euclides Nova Tejada, Juan Pastor Nova Medrano, Marianela Beatriz Nova Medrano y Francisco de los Santos Nova Medrano, en calidad de accionistas de Nova Rent-Car, demandaron la nulidad de dicha decisión fundamentados en que la sociedad embargada no posee obligación con la embargante y tampoco fue autorizado ni puesto en conocimiento a los demás accionistas el referido pagaré que sirvió de título al embargo; dicha acción fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 538-2017-SSSEN-00092 de fecha 28 de febrero de 2017; d) contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación, el cual la alzada rechazó mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.*

*b. En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: Único: violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, particularmente los artículos 51 de la constitución y 1315 del Código Civil.*

*c. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la entidad Nova Rent-Car, C. por A., ha sido despojada de su derecho de propiedad sobre un inmueble embargado sin haber sido nunca deudora de la empresa Carlitos Auto Import, C, por A., embargante; que el Registrador de Títulos de Baní (de manera muy cuestionable) inscribió una hipoteca obviando todas y cada una de las formalidades requeridas por las leyes y reglamentos que rigen la materia, a saber, la doble factura indica que fue hecha a requerimiento de Juan Carlos Cuevas, sin embargo, la hipoteca fue inscrita a favor de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la empresa Carlitos Auto Import, C. por A., dicha doble factura fue hecha contra Daniel Oclides Nova Medrano (deudor), pero se inscribió la hipoteca sobre el inmueble propiedad de la empresa Nova Rent-Car, C. por A.; que nunca fue suscrita ni mucho menos depositada en el Registro de Títulos de Baní, asamblea de los accionistas de la entidad comercial autorizando hipotecar el referido inmueble; que en el caso que nos ocupa no existían más acreedores inscritos ni hubo licitadores, por lo que habiendo quedado demostrada la inexistencia del crédito que dio origen al procedimiento de embargo inmobiliario y al amparo de los artículos 1315 del Código Civil y 51 de la Constitución, procede la casación del fallo impugnado.*

*d. La parte recurrida se defiende alegando que no es cierto que la corte haya vulnerado la ley y mucho menos las disposiciones contenidas en los artículos 51 de la Constitución de la República y 1315 del Código Civil Dominicano; que la parte recurrente niega la existencia de un crédito, obviando de manera deliberada el pagare notarial auténtico, marcado con el núm. 12/09, de fecha 1ro. de marzo de 2009, por el cual Daniel Oclides Nova Medrano, en representación de la compañía Nova Rent-Car, C. por A., se constituyó en deudor a favor de la exponente por la suma de US\$64,000.00; que dicho señor al momento de la suscripción del pagaré ostentaba el cargo de presidente, el cual, entre otras funciones, podía “suscribir, endosar, aceptar y pagar toda clase de efecto de comercio, como pagares, letras de cambio, giros, fianzas o cualquier otro documento similar”, según se establece en el artículo 42, acápite h) de sus estatutos sociales, por lo que la decisión criticada se encuentra debidamente motivada, se realizó una justa y adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, se le dio respuesta a todos los pedimentos realizados por las partes, es decir, una sentencia que se encuentra apegada a la ley, resultando ilógico que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hoy recurrente pretenda evadir una responsabilidad contractual con la simple excusa de que desconoce la existencia de la deuda, cuando la obligación de dicha compañía era pagar a su acreedora.*

*e. La corte estableció en su sentencia para rechazar el recurso de apelación lo siguiente: "... 2) Que la primera traslación mediante venta del terreno objeto de la presente Litis, se produjo con la compra del mismo, de parte de Nova Rent-Car y Daniel Oclides Nova Medrano, al señor Manuel Augusto Medrano, el 30 de junio del 1989; y que posteriormente el indicado terreno fue adjudicado a Carlitos Auto-Import C. por A., y Juan C. Cuevas, ya en fecha 25 de junio del 2014. 3) Que, en el 1988, se constituyó la compañía Nova Rent Car, y su presidente Daniel Oclides Nova Medrano, realizó la compra antes descrita, asumiendo su calidad de presidente de la compañía mencionada, por lo que transcurrieron 10 años, fecha de la deuda asumida por este frente a la parte hoy intimada, sin que se pueda verificar en el expediente alguna documentación en la que se plasme alguna objeción o asentimiento a la obligación asumida. 4) Que en los Estatutos de la compañía Nova Rent-Car, se puede establecer que los intimantes, figuran como accionistas de la misma, estando en orden cronológico de la manera siguiente; Daniel Oclides Nova Medrano, con 2500 acciones, Daniel Euclides Nova Tejeda, también con 2500 acciones al igual Juan Pastor Nova Medrano, y Marianela Beatriz Nova Medrano y Francisco de los Santos Nova Medrano, con 700 y 600 acciones respectivamente. Estos accionistas con la excepción del primero resultan ser hoy los intimantes en el presente recurso de apelación. 5) Que el capital de la empresa antes descrita se fijó en un millón de pesos (RD\$ 1,000.000,00), dividiéndose las acciones en diez mil (10,000), con un valor de cien pesos (RD\$100) cada acción. 6) Que no se hace figurar en la constitución de la compañía, la aportación en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*naturaleza que realizara algunos de sus miembros, no haciéndose mención tampoco de que el terreno adjudicado, pasara a formar parte de los activos de la empresa. 7) Que en el Acto No. 10/2014, de fecha 13 de enero del 2014, contentivo del mandamiento de pago, se hace constar que fue recibido por “DANIEL NOVA HIJO PRESIDENTE COMPAÑÍA”, y quien figura también como recurrente en el presente recurso de apelación. 8) Que ha quedado evidenciado, que, en todo el proceso de embargo, no se verificó ningún incidente, no obstante, el hijo del embargado, señor Daniel Nova, tener conocimiento de la acción, por haberle sido notificado a él, el mandamiento de pago. 13. Que, por los motivos y consideraciones expuestas, esta Corte tiene el criterio, de que los procedimientos resultantes de la sentencia de adjudicación estuvieron conforme a la ley, y que en dicha sentencia que rechazó la demanda en nulidad de dicha adjudicación, se dio a los hechos su verdadera y real connotación, sin desnaturalizar los mismos, por lo que la decisión apelada, debe ser confirmada y rechazado el presente recurso de apelación”.*

*f. Conforme se observa en los medios examinados los recurrentes plantean una alegada vulneración a su derecho de propiedad, por ser estos accionistas de la entidad sobre la cual recae el procedimiento de expropiación forzosa que, a su decir, no era deudora del acreedor y no se autorizó la enajenación del bien, siendo cuestionable la actuación del Registrador de Título al momento de hacer la inscripción de la hipoteca en favor de la persigiente.*

*g. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la corte a qua analizó las piezas que fueron aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, de las cuales comprobó que para el año 1988 fue constituida la entidad Nova Rent Car, momento en que su presidente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Daniel Oclides Nova Medrano compró el bien en discusión, y que para el 30 de junio de 1989 se produjo la primera traslación de propiedad, estableciendo la alzada que transcurrieron 10 años desde la fecha de la deuda sin que se verificara alguna objeción a la obligación asumida. Además, pudo observar la alzada que el acto contentivo de mandamiento de pago fue recibido por Daniel Nova, hijo del presidente de la compañía y también recurrente, y en toda la vida del procedimiento de expropiación no se produjo ningún incidente, no obstante, la eventualidad antes citada.*

*h. El recurrente aduce que hubo una irregularidad en la inscripción de la hipoteca por parte del Registrador de Títulos, cabe destacar que los artículos 90 y 91 párrafo III de la Ley núm. 108-05, establecen lo siguiente: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “Párrafo III: Todos los derechos accesorios, cargas y gravámenes deben ser incorporados en un registro complementario al Certificado de Título. Dicho registro acredita el estado jurídico del inmueble”.*

*i. Por su parte, el artículo 94 de la norma núm. 108 de 2005, antes mencionada indica: “Los derechos reales accesorios, las cargas y gravámenes se acreditan mediante certificaciones de registro de acreedores emitidas por el Registro de Títulos. Estas certificaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tienen fuerza ejecutoria y validez probatoria por ante todos los tribunales de la Republica Dominicana durante el plazo de vigencia de las mismas, excepto cuando se demuestre que son contrarias a la realidad del Registro”.*

*j. De lo antes expuesto se puede colegir que el procedimiento inmobiliario seguido por la entidad Carlitos Auto Import, C. por A., se efectuó en virtud del título de acreedor registrado que le permitió realizar dicha ejecución, documento provisto de validez probatoria salvo cuando se demuestre que es contrario a la realidad del registro, lo que no fue documentado con el ejercicio de las vías de acción de que eran titulares los hoy recurrentes, para procurar la nulidad de la hipoteca.*

*k. Además, el procedimiento de embargo inmobiliario constituye un mecanismo de orden público riguroso, cuyas formalidades son regidas expresamente por la norma adjetiva, que cuenta con la supervisión del juez debidamente apoderado, quien dirigirá la venta judicial siempre que determine que se han observado las garantías correspondientes al titular del derecho de propiedad expropiado.*

*l. En ese sentido, la jurisprudencia se ha manifestado en lo relativo a las causas que justifican la nulidad de la sentencia de adjudicación estableciendo lo siguiente: “que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido Código Procesal Civil ()” criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional; en ese tenor, conviene señalar que, a estas causas, la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutivo.*

*m. El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes.*

*n. Cabe destacar que, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta, admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales, puesto que tal como observó la alzada al iniciarse esta vía de ejecución con la notificación necesaria de un mandamiento de pago en la cual se notifica el título en virtud del que se actúa, el cual en este caso fue recibido, como comprobó la alzada por Daniel Nova, quien es parte accionante en este procedo de nulidad de sentencia de adjudicación, se entiende que tomó conocimiento del inicio del procedimiento y no puso en movimiento la etapa procesal prevista por el legislador para atacar el referido procedimiento inmobiliario.*

*o. En adición a lo anterior, conforme los estatutos de la entidad Nova Rent Car aportados a la alzada y a esta Sala, se advierte que dentro de los poderes que posee el presidente están, entre otros, los siguientes: “Suscribir, endosar, aceptar y pagar toda clase de efecto de comercio, como pagarés, letras de cambio, giros, fianzas o cualquier otro documento similar; Tomar préstamos con garantías privilegiadas o sin ellas, con facultad de afectar los bienes muebles sociales y aprobar las condiciones que sean fijadas, pudiendo autorizar en garantía hipotecaria los bienes, inmuebles de la sociedad, siempre que dichas operaciones se efectúen con bancos o banqueros, o con instituciones de reconocida solvencia-financiera; realizar toda clase de compra-venta de bienes en general”; es decir, que al presidente se le otorgaron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*poderes amplios para disponer de los bienes propiedad de la entidad, dentro de las que estaban otorgar estos en garantía.*

*p. De manera que, ante las anteriores facultades y la falta de procedimiento alguno que invalidara el título en virtud del cual actuó la hoy recurrida, sea de manera independiente o en el curso del referido proceso de ejecución, los razonamientos asumidos por la alzada, son correctos, puesto que el persiguiendo, según se lleva dicho, se sirvió de un documento que le acreditaba un derecho, en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por tanto, procede rechazar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Los recurrentes, señores Daniel Euclides Nova Tejeda y compartes, procuran que se acoja el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, se anule la Sentencia núm. 1404/2021. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, que:

*a. Contrario a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como fundamento de la sentencia impugnada, existen precedentes jurisprudenciales que justifican la nulidad de la sentencia de adjudicación, en los casos en los cuales se ha cometido violaciones insubsanables al derecho fundamental de propiedad, los cuales le fueron referidas en el recurso de casación y que omitió observar y mucho menos referirse a las mismas (...)*

*b. La empresa Nova Rent-Car, C. por A., y sus accionistas han sido despojados del derecho sobre un inmueble de su propiedad, sin haber*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido nunca deudora de la empresa Carlitos Auto Import, C. por A., y en virtud de una hipoteca inscrita de manera irregular; (...)*

*c. El artículo 69 de la Constitución Dominicana referente a lo que es [a Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, exactamente en su punto 10 establece lo siguiente: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*d. De lo establecido en el mencionado artículo de la Constitución Dominicana, se desprende que este honorable tribunal debe observar la irregularidad existente en el proceso de embargo inmobiliario que dio como resultado la vulneración al consagrado derecho de propiedad de los accionistas de la empresa Nova Rent-Car, C.por A., en el sentido de la inexistencia del crédito en contra de la empresa, en la inexistencia de las formalidades o requisitos para el registro de una hipoteca judicial en razón de un crédito inexistente que perjudica el derecho de propiedad de la empresa Nova Rent-Car, C.por A., en el sentido de que la empresa Nova Rent-Car, C.por A. ha sido despojada de un inmueble de su propiedad en razón de una ejecución irregular y contraria al debido proceso.*

*e. De igual forma La Constitución Dominicana en su artículo 74 establece lo llamado como Principio de Favorabilidad, al establecer dicho artículo en su punto 4, textualmente lo siguiente: Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. 4.Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e interés protegidos por esta Constitución.*

*f. Señalar que la vulneración invocada por la parte recurrente en el presente recurso de Revisión Constitucional debe ser analizada y observada desde un plano de favorabilidad en cuanto a la aplicación de la ley que norma el proceso de embargo inmobiliario que dio como resultado el perjuicio o pérdida del inmueble ya establecido en esta instancia, y de esa misma forma este Tribunal tenga a bien determinar que dicho proceso es contrario a la Constitución Dominicana en los puntos y artículos previamente señalados, y con esto se haga una sana y buena administración de justicia y con ello se mantenga vigente La Supremacía de la Constitución Dominicana.*

En sus conclusiones, los recurrentes solicitan:

*PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, y ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional contra sentencia jurisdiccional, interpuesto por la empresa Nova Rent-Car, C. por A., y sus accionistas, señores Daniel Euclides Nova Tejeda, Juan Pastor Nova Medrano, Marianela Beatriz Nova Medrano y Francisco de los Santos Nova Medrano, y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 1404/2021, de fecha 26 de mayo del 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia;*

*SEGUNDO: DISPONER el envío del referido expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentos de los recursos interpuestos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes;*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Carlitos Auto Import C. por A., y su presidente Juan Carlos Cuevas, procura se rechace el presente recurso de revisión, fundamentándose en:

*a. A que la parte recurrente fundamenta su recurso en una supuesta violación constitucional al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51, lo cual no se corresponde con la verdad, tal y como procedemos a seguidas a demostrar.*

*b. A que la parte recurrente niega la existencia de un crédito, obviando de manera deliberada el PAGARE NOTARIAL AUTENTICO, marcado con el No. 12/09, de fecha primero (1<sup>o</sup>) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), notariado por la DRA. CARMEN REYES VARGAS, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, en el cual el señor DANIEL OCLIDE NOVA E,EDR.ANO, en representación de la compañía NOVA RENT—CAR, C. POR A., se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituyó en deudor de la empresa CARLITOS AUTO IMPORT, C. POR A. , por la suma de SESENTA y CUATRO MIL DOLARES (US\$64,000.00)*

*c. A que al momento de la suscripción de dicho PAGARE NOTARIAL, el señor DANIEL OCLIDE NOVA MEDRANO (Sic), ostentaba el cargo de Presidente , el cual, entre otras funciones, éste poseía la siguiente : "SUSCRIIR, ENDOSAR, ACEPTAR Y PAGAR TODA CLASE DB EFECTO DE COMERCIO, COMO PAGARES, LETRAS DE CNOIO, GIROS, FIANZAS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO SIMILAR" según se establece en el artículo 42 , acápite h) de los Estatutos Sociales de dicha empresa.(...)*

*d. A que (...) la Sentencia objeto del presente Recurso de Revisión se encuentra debidamente motivada, se realizó una justa y adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, se les dio respuesta a todos los pedimentos realizados por las partes, es decir, una sentencia que se encuentra apegada a la ley.*

*e. A que no obstante a lo anteriormente indicado, resulta ilógico que la hoy recurrente pretenda evadir una responsabilidad contractual con la simple excusa de que desconoce la existencia de la deuda, cuando la obligación de dicha compañía era pagar a su acreedora, por lo que según lo dispone el art. 1134 del Código Civil Dominicano: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe" por lo que mal podría ahora la parte recurrente desconocer una obligación contractual con la hoy recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *A que además de lo indicado en el párrafo anterior, es preciso describir en el presente escrito, las disposiciones contenidas en el artículo 1135 del Código Civil, el cual indica lo siguiente: "IAS CONVENCIONES OBLIGAN, NO SOLO A LO QUE SE EXPRESA EN ELLAS, SINO TAMBIEN A TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE LA EQUIDAD, EL USO O LA LEY DAN A LA OBLIGACION, SEGÚN SU NATURALEZA". Es decir que al suscribir un Contrato obviamente se crean deberes y obligaciones entre las partes, los cuales en caso de no ser ejecutados produce consecuencias jurídicas, es por ello que la parte recurrente en todos los grados no ha podido justificar de manera objetiva y legal la falta de pago, todo lo contrario, es la parte recurrida quien ha probado sin duda alguna que la compañía CARLITOS AUTO IMPORT, C. POR A. , ejecutó el referido embargo inmobiliario conforme a los procedimientos establecidos por la ley, en virtud de que la deudora no le dio cumplimiento a su compromiso de pago, causándole con dicha actitud, inclusive, daños y perjuicios.*

En los dispositivos de su instancia, la parte recurrida solicita:

*PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido en todas sus partes el presente escrito contentivo de CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL CONTRA DECISION JURISDICCIONAL, interpuesto por NOVA RENT-CAR, C. POR A., DANIEL EUCLIDES NOVA TEJEDA, JUAN PASTOR NOVA MEDRANO, MARIANELA BEATRIZ NOVA IODRANO Y FRANCISCO DE LOS SANTOS NOVA 10DR.A.NO, contra la sentencia No. 1404/2021, de fecha 26 del mes de mayo del año 2021, emitida por la PRIEMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido producido y depositado en tiempo hábil y de conformidad con la ley.*

*SEGUNDO: RECHAZAR el presente RECURSO DE REVISION coNsTITUc10NÀL CONTRA DECISION JURISDICCION depositado en fecha 5 del mes de agosto del año 2021, por ante la SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORE DE JUSTICIA, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 1404/2021, de fecha 26 del mes de mayo del año 2021, emitida por la PRIMERA SAIA DE, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

## **6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional incoado contra la Sentencia núm. 1404/2021.
2. Copia de la Sentencia núm. 1404/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia de la Sentencia núm. 538-2017-SSEN-00092, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de la Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de marzo del dos mil diecisiete (2017).
5. Copia del Acto núm. 895-2021, de seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia del Acto núm. 899-2021, de seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia del Acto núm. 84-2021, de seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).
8. Copia del Acto núm. 897-2021, de seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).
9. Copia del Acto núm. 728/2021, de diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso de embargo inmobiliario,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

llevado a cabo por la razón social Carlitos Auto Import C. por A., y su presidente Juan Carlos Cuevas, en contra de Nova Rent-Car C. por A., y los señores Daniel Euclides Nova Tejeda, Juan Pastor Nova Medrano, Marianela Beatriz Nova Medrano y Francisco de los Santos Nova Medrano.

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia fue apoderado el cual, mediante Sentencia núm. 538-2017-SSEN-00092, de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciséis (2016), rechazó la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación incoada por los señores Daniel Euclides Nova Tejeda y compartes.

Insatisfechos con la señalada decisión, los señores Daniel Euclides Nova Tejeda y compartes interpusieron un recurso de apelación del que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00179, de veintisiete (27) de marzo del dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de apelación incoado contra la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

No conforme con la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta fue recurrida en casación por los señores Daniel Euclides Nova Tejeda y compartes. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso, lo rechazó mediante Sentencia núm. 1404/2021, dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Los recurrentes, no conforme con la decisión de la corte *a-qua*, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra ella, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
- b. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- c. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

d. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en TC/0143/15, es franco y computable los días calendario.

e. En la especie se satisface este requisito, en razón de que Sentencia núm. 1404/2021 fue notificada de forma íntegra a los señores Daniel Euclides Nova Tejada y compartes el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante los actos números 895-2021, 899-2021, 84-2021 y 897-2021, mientras que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue depositado el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

f. Por otra parte, conviene observar que según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En la especie, los recurrentes invocan que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en violación a la garantía del debido proceso y al derecho de propiedad, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- h. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18 se prescribió que

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

i. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, la supuesta violación alegada por los recurrentes se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de su garantía fundamental al debido proceso y derecho de propiedad ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de estas.

j. El segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, también queda satisfecho, debido a que los recurrentes no tienen otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

k. Este tribunal constitucional verifica, finalmente, que el tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, queda satisfecho en razón de que la alegada conculcación al debido proceso y al derecho de defensa le es atribuida a la decisión impugnada mediante el presente recuso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida con ocasión del conocimiento de un recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que:

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

m. En este caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal seguir desarrollando su postura sobre la obligación del deber de la debida motivación.

n. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

o. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso.

p. En cuanto a la naturaleza del plazo para interponer el recurso de revisión jurisdiccional, lo cual por analogía aplica al plazo para el depósito del escrito de defensa en contra del mismo, en su Sentencia TC/0143/15, este tribunal constitucional dispuso:

*h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

*i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14. (...)*

*k. Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.*

*l. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.*

q. En vista de lo anterior, al haber sido depositado el escrito de defensa con posterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0143/15, aplica el criterio de prescripción desarrollado en la misma.

r. Resuelto lo anterior, debemos precisar que en las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida Carlitos Auto Import C. por A., y su presidente Juan Carlos Cuevas, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 728/2021, mientras que su dictamen fue presentado el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

s. En ese sentido, el escrito de defensa presentado por Carlitos Auto Import C. por A., y su presidente Juan Carlos Cuevas no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo previsto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

a. Los recurrentes, señores Daniel Euclides Nova Tejeda, Juan Pastor Nova Medrano, Marianela Beatriz Nova Medrano y Francisco de los Santos Nova Medrano en sus calidades de accionistas de la entidad comercial Nova Rent-Car C. por A., procuran que el presente recurso de revisión sea admitido y en consecuencia se anule la Sentencia núm. 1404/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), invocando que esa alta corte incurrió en violación a la garantía fundamental del debido proceso y su derecho de propiedad.

b. El fundamento de las imputaciones relacionadas con la existencia de una violación a la garantía fundamental al debido proceso y su derecho de propiedad, los recurrentes lo sustentan en el hecho de que en la decisión impugnada en revisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió observar y referirse al tema de la alegada irregularidad del proceso de embargo inmobiliario que practicó en su perjuicio la razón social Carlitos Auto Import C. por A. sobre una porción de terreno ubicado dentro de la parcela núm. 21-B, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio Baní, con una extensión superficial de mil seiscientos noventa y seis metros cuadrados (1,696 m<sup>2</sup>), el cual sostiene fue realizado en su contra sin que presuntamente fuera su deudora, e inobservando los requisitos y formalidades de registro de la hipoteca que sirvió de sustento al cobro del crédito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En relación con el alegato desarrollado por los recurrentes en sus instancias, de que en la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se produjo una falta de ponderación en lo referente a la ejecución de un embargo inmobiliario realizado sin la existencia de un crédito, y el presunto registro irregular de una hipoteca, destacamos que en el estudio de la referida decisión es ostensible el hecho de que las referidas faltas no quedaron comprobadas, toda vez que esa alta corte desarrolla, de forma manifiesta, los argumentos sobre los cuales fundamentó el rechazo del medio de casación propuesto por los recurrentes.

d. Lo antes señalado se evidencia en las argumentaciones realizadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en lo que respecta al rechazo de las irregularidades del proceso de embargo inmobiliario e inscripción de hipoteca, en donde sostiene que los recurrentes duraron diez (10) años desde la fecha de la asunción de la deuda sin formular algún tipo de objeción; el acto de mandamiento de pago fue notificado fue recibido por el señor Daniel Nova, hijo del presidente de la compañía; en el proceso de expropiación no se produjo ningún tipo de incidente y tampoco fue probada la presunta irregularidad del registro de la hipoteca.

e. Sobre el particular, en la Sentencia núm. 1404/2021, se prescribió:

*6) Conforme se observa en los medios examinados los recurrentes plantean una alegada vulneración a su derecho de propiedad, por ser estos accionistas de la entidad sobre la cual recae el procedimiento de expropiación forzosa que, a su decir, no era deudora del acreedor y no se autorizó la enajenación del bien, siendo cuestionable la actuación del Registrador de Título al momento de hacer la inscripción de la hipoteca en favor de la persiguiendo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la corte a qua analizó las piezas que fueron aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, de las cuales comprobó que para el año 1988 fue constituida la entidad Nova Rent Car, momento en que su presidente Daniel Oclides Nova Medrano compró el bien en discusión, y que para el 30 de junio de 1989 se produjo la primera traslación de propiedad, estableciendo la alzada que transcurrieron 10 años desde la fecha de la deuda sin que se verificara alguna objeción a la obligación asumida. Además, pudo observar la alzada que el acto contentivo de mandamiento de pago fue recibido por Daniel Nova, hijo del presidente de la compañía y también recurrente, y en toda la vida del procedimiento de expropiación no se produjo ningún incidente, no obstante, la eventualidad antes citada.*

*8) El recurrente aduce que hubo una irregularidad en la inscripción de la hipoteca por parte del Registrador de Títulos, cabe destacar que los artículos 90 y 91 párrafo III de la Ley núm. 108-05, establecen lo siguiente: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “Párrafo III: Todos los derechos accesorios, cargas y gravámenes deben ser incorporados en un registro complementario al Certificado de Título. Dicho registro acredita el estado jurídico del inmueble”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9) Por su parte, el artículo 94 de la norma núm. 108 de 2005, antes mencionada indica: “Los derechos reales accesorios, las cargas y gravámenes se acreditan mediante certificaciones de registro de acreedores emitidas por el Registro de Títulos. Estas certificaciones tienen fuerza ejecutoria y validez probatoria por ante todos los tribunales de la República Dominicana durante el plazo de vigencia de las mismas, excepto cuando se demuestre que son contrarias a la realidad del Registro”. 10) De lo antes expuesto se puede colegir que el procedimiento inmobiliario seguido por la entidad Carlitos Auto Import, C. por A., se efectuó en virtud del título de acreedor registrado que le permitió realizar dicha ejecución, documento provisto de validez probatoria salvo cuando se demuestre que es contrario a la realidad del registro, lo que no fue documentado con el ejercicio de las vías de acción de que eran titulares los hoy recurrentes, para procurar la nulidad de la hipoteca.*

f. Sobre el alegato presentado por los recurrentes relacionado con la existencia de una vulneración a sus garantías fundamentales de debido proceso y derecho de propiedad, por alegadamente omitir referirse la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión al fundamento por el cual rechazó el recurso de casación que estos incoaron contra la Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00179, se hace necesario indicar que el derecho a la debida motivación de las sentencias como sustento de la garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe observarse en todo proceso judicial, ha sido prescrita por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0009/13, en donde señaló que:

*(...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

g. El referido precedente fue reiterado en TC/0077/14 al momento de indicarse que:

*(...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:*

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.*

*b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;*

*e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

*e. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm.137-11.*

h. En vista de lo antes señalado, este tribunal constitucional es de postura de que la decisión impugnada cumple con el *test de motivación desarrollado* en la Sentencia TC/0009/13, en donde se establecieron los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Sentencia núm. 1404/2021 satisface este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo el medio de casación presentado por los recurrentes en revisión, en lo referente a la presunta inexistencia del crédito, así como a la alegada irregularidad de la inscripción de la hipoteca y proceso embargo inmobiliario practicado sobre una porción de terreno ubicado dentro de la parcela núm. 21-B, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio Baní, con una extensión superficial de mil seiscientos noventa y seis metros cuadrados (1,696 m<sup>2</sup>).

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación, se satisface el presente requisito en vista de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a valorar, en control de casación, si las actuaciones de los jueces de la Sentencia Civil núm. 1303-2017-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizaron una correcta aplicación del derecho al momento de rechazar el recurso de apelación planteado por los señores Daniel Euclides Nova Tejeda, Juan Pastor Nova Medrano, Marianela Beatriz Nova Medrano y Francisco de los Santos Nova Medrano.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* La Sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1404/2021 satisface este requisito en vista de que contiene los argumentos sobre los cuales dictaminó que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no incurrió falta de ponderación u omisión de estatuir ninguno de los aspectos presentados en apelación.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* El referido requisito en la decisión impugnada queda satisfecho, ya que —como adelantáramos— en la Sentencia núm. 1404/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no hace enunciaciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* El presente requisito queda satisfecho, toda vez que la Sentencia núm. 1404/2021 está debidamente motivada y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, actuó dentro de las facultades competenciales que le reconoce la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

i. En vista de lo antes citado, subrayamos que no le es imputable a la Sentencia núm. 1404/2021 falta de motivación, claridad y precisión en las ponderaciones de los argumentos de casación que fueron presentados por los señores Daniel Euclides Nova Tejeda, Juan Pastor Nova Medrano, Marianela Beatriz Nova Medrano y Francisco de los Santos Nova Medrano, contra la Sentencia Civil núm. 1303-2017-SSen-00179, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

j. En atención a que la Sentencia núm. 1404/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por los señores Daniel Euclides Nova Tejeda, Juan Pastor Nova Medrano, Marianela Beatriz Nova Medrano y Francisco de los Santos Nova Medrano, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Daniel Euclides Nova Tejeda, Juan Pastor Nova Medrano, Marianela Beatriz Nova Medrano y Francisco de los Santos Nova Medrano, contra la Sentencia núm. 1404/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Daniel Euclides Nova Tejeda, Juan Pastor Nova Medrano, Marianela Beatriz Nova Medrano y Francisco de los Santos Nova Medrano contra la Sentencia núm. 1404/2021 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Daniel Euclides Nova Tejeda, Juan Pastor Nova Medrano, Marianela Beatriz Nova Medrano y Francisco de los Santos Nova Medrano; al recurrido Carlitos Auto Import C. por A., y su presidente Juan Carlos Cuevas.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**